



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1265-99-AA/TC
LA LIBERTAD
CARMEN ALICIA TABOADA VENEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Carmen Alicia Taboada Veneros contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas setenta y nueve, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró fundada en parte la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 224-94-MPT e improcedente en el extremo que solicita se le siga abonando su pensión de cesantía nivelable sin recorte alguno y se le reintegre las sumas dejadas de percibir.

ANTECEDENTES:

Doña Carmen Alicia Taboada Veneros interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, don José Humberto Murgia Zannier, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 224-94-MPT del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo, se ordene a la Municipalidad demandada que siga abonando su pensión de cesantía nivelable sin recorte alguno y reintegre las sumas dejadas de percibir.

La demandante sostiene que por Resolución de Alcaldía N.º 209-91-MPT del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno se aceptó su renuncia después de veinte años y dos meses de servicios prestados al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, percibiendo su pensión definitiva sin ningún problema hasta diciembre del año mil novecientos noventa y tres; que debido a nuevos cálculos efectuados por la demandada, su pensión es recortada con retroactividad a enero de mil novecientos noventa y cuatro, para cuyo efecto se expidió la Resolución de Alcaldía N.º 224-94-MPT del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmada por la Resolución de Concejo N.º 325-94-MPT del tres de junio del mismo año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Municipalidad demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que se la declare infundada o improcedente. Señala que no ha vulnerado ningún derecho constitucional a la demandante y sólo se ha limitado a regularizar su pensión.

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que operó la caducidad de la acción y que la demandante no agotó la vía previa.

Interpuesto recurso de apelación, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revocó la apelada y reformándola declaró fundada la demanda en el extremo de declarar inaplicable a la demandante la Resolución de Alcaldía N.º 224-94-MPT; e improcedente en el extremo que solicita que se le siga abonando su pensión de cesantía nivelable sin recorte alguno y se le reintegren las sumas dejadas de percibir y deja a salvo el derecho, si lo tuviera, para que lo haga valer en el modo y forma de ley, por considerar, entre otras razones, que la resolución que otorgó pensión a la demandante había adquirido la calidad de cosa decidida, por lo tanto, no debía modificarse o anularse sino por decisión judicial; ello no se encuentra debidamente acreditado en autos por lo que se deja a salvo el derecho para que lo haga valer conforme a ley. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, habiendo declarado la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad fundada la demanda en el extremo relativo a la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 224-94-MPT, sólo corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los extremos denegados, ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
2. Que, respecto al extremo de la Resolución de Vista que declara improcedente la pretensión de la demandante a fin de que se le siga abonando su pensión de cesantía nivelable sin recorte alguno, debe considerarse lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23506 que señala: “[...] objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional [...]”; consecuentemente, al declararse inaplicable para el demandante la Resolución de Alcaldía N.º 224-94-MPT, debió disponerse que se le abone al demandante la pensión que venía percibiendo hasta antes de la vulneración de sus derechos pensionarios, máxime si en la pretensión de la demanda incoada así se solicitaba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, respecto al extremo que declara improcedente la pretensión de la demandante de que se le reintegre las sumas dejadas de percibir, este Tribunal conforme ya lo tiene establecido en reiterada jurisprudencia, ha señalado que debiendo determinarse los reintegros en base a las liquidaciones que para el efecto se establezcan, no corresponde su cálculo o determinación a través del presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas setenta y nueve, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que declaró improcedente la Acción de Amparo en que la demandante solicita se le abone su pensión de cesantía nivelable sin recorte alguno; reformándola se declara **FUNDADA** la demanda en dicho extremo; en consecuencia, se ordena que la Municipalidad demandada cumpla con abonar a la demandante su pensión de cesantía nivelable sin recorte alguno y la **CONFIRMA** en lo que se refiere al pago de reintegros de las sumas dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco S. Den. D.
Don César Longa

Luis M. D. R.
Edgardo M.

MR

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR